Núm. 28 — *Viernes 5 de Marzo de 1920.* — *25 cénts. de pta.*

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 41.

El Sr. Juez de primera instancia é instrucción de San Fernando, en oficio fecha 25 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«En este Juzgado se instruye sumario por desaparición de la casa paterna, en la tarde del 8 de Diciembre de 1919, del joven de las circunstancias personales que á continuación se expresan; habiendo sido infructuosas cuantas diligencias hasta ahora se han practicado en averiguación de cual pueda ser su actual paradero, y á conseguirlo, dirijo á V. S. el presente, rogándole se sirva dar las órdenes conducentes á todas las autoridades y agentes de la policia judicial de esa provincia, á fin de que indaguen el actual paradero del expresado joven.

Señas.

Francisco Gutierrez Martinez, hijo de Rafael y Juana, de 15 años, hortelano, sin instrucción, de esta naturaleza y vecindad, color blanco, cabello rubio, ojos pardos, desarrollado y grueso, con un lunar sin vello en lo bajo y lado izquierdo del cuello; viste chaqueta de pana color chocalate y otra de tela clara, camisa franela clara, pantalón de algodón gris, gorra de lana gris y visera de la misma tela.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 1.º de Marzo de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 42.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Cueva de Agreda, se halla recogida en dicha localidad una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 dias; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Cueva de Agreda á la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 1.º de Marzo de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

Señas.

Una potra, pelo castaño, con una estrella en la frente, alzada seis cuartas, edad dos años, va desherrada de las cuatro extremidades.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los sucesivos estudios á que forzosamente tenía que someterse el proyecto de reforma de ingreso en el Magisterio, iniciado un año atrás, y su relación con otra reforma que será necesario emprender, han demorado un tanto la celebración de oposiciones.

A nadie se le oculta que las dos leyes de mejora de haberes y las modificaciones del Estatuto, especialmente la que afecta al ingreso de interinos, quitan virtualidad á los antiguos preceptos y alteran los modos de proveer la distribución de vacantes, los conceptos de Escuela y sueldo y aun la propia condición del Maestro. No es ya posible condicionar el ingreso á localidad determinada, ni el ejercicio de función tan alta á la conveniencia exclusiva del futuro funcionario; advertidos los opositores de que sus derechos los consigna la convocatoria, reducirán facilmente sus deberes, y no habrá ocasión de invocar otros textos, ni llamarse á engaño; la enseñanza debe estar atendida de tal suerte, que al vacar ó crearse una Escuela haya un Maestro de condiciones legales que acuda automáticamente á servirla como titular ó propietario.

Con independencia del proyecto á que antes se alude, y teniendo en cuenta aquellos preceptos del Estatuto que no han perdido su vigor, la legislación supletoria, más conveniente en los casos en que hay lugar á opción y la realidad de los hechos condensada en los razonamientos anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias la presente convocatoria general de oposiciones á ingreso en el Magisterio para cubrir sueldos vacantes del Escalatón de la categoría de entrada, con designación de Escuelas, bajo las siguientes y precisas condiciones:

1.ª Las oposiciones son libres, y mediante los requisitos de esta convocatoria, á nadie puede impedirse que concurra y actúe en las mismas.

2.ª Se celebrarán en las capitales de los once distritos universitarios y en Canarias y Gran Canaria, en los lugares de costumbre.

3.ª Las plazas á proveer, sueldo y Escuela, vacantes ó que vaquen, en poblaciones de de 501 á 1.500 habitantes, teniendo en cuenta las Escuelas creadas y la estadística escolar de 1917, se destribuyen en la siguiente forma: Rectorado de Madrid, 100 en Maestros y 84 en Maestras; Rectorado de Barcelona, 118 y 96; Rectorado de Granada, 88 y 68; Rectorado de Murcia, 40 y 24; Rectorado de Oviedo, 58 y 44; Rectorado de Salamanca, 84 y 68; Rectorado de Santiago, 62 y 46; Rectorado de Sevilla, 108 y 88; Rectorado de Valencia, 84 y 66; Rectorado de Valladolid, 96 y 76, y Rectorado de Zaragoza, 106 y 86.

4.ª Las Secciones administrativas de primera enseñanza de Canarias y Gran Canaria anunciarán, al publicarse esta convocatoria, una cifra de plazas igual al 12 por 100 de las Escuelas existentes de Maestros y del 10 por 100 de Maestras.

5.ª En el plazo de treinta días laborables, contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, deberán los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en cualquiera de las Secciones provinciales que pertenezcan al distrito universitario donde las oposiciones vayan á celebrarse, y los Jefes de las mismas darán cumplimiento á lo prevenido en el artículo 7.º del Estatuto.

6.ª Los requisitos para tomar parte en las oposiciones son los mismos señalados en el artículo 8.º del propio Estatuto, á saber: ser español, tener más de veinte años cumplidos á la fecha de comenzar los ejercicios, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y poseer el título de Maestro, ó, á lo menos, haber aprobado los estudios correspondientes.

7.ª El número y composición de los Tribunales se ajustará á lo que determina el párrafo primero del artículo 10 del Estatuto.

Los Rectores de los distritos y los Delegados regios de Enseñanza de Canarias se apresurarán á formar las listas de la tercera parte del personal á que se refiere y señala el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Junio de 1910, para remitirlas á la Dirección general de primera enseñanza, juntamente con las propuestas, reducidas á análogos términos, del vocal eclesiástico, que interesarán de los respectivos diocesanos. Tendrán entendido que no hay acepción de Escuelas, y que todos los Maestros sirven las nacionales; y que el antiguo haber de 825 pesetas equivale, en todo caso, al que disfrutan los Maestros de oposición libre ó restringida que figuran en el Escalafón impreso de 1.º de Enero de 1917. No se incluirán en las listas los que hayan actuado en Tribunales en el tiempo que media de cinco años á la fecha, ni tampoco los incursos en el artículo 11 del Estatuto.

El Director general de primera enseñanza designará todos los Vocales, acomodándose á lo establecido en el artículo 8.º del citado Real decreto de 3 de Junio de 1910, y cumpliendo estrictamente lo que preceptúa el párrafo tercero de dicho artículo 10 del Estatuto.

8.ª Se cumplirá rigurosamente y sin reservas lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, y 32 del Estatuto.

9.ª Las oposiciones comenzarán simultaneamente en las once capitales de distrito, y en Canarias, en la fecha precisa qne fije la Dirección general del Ramo. Se instruirá expediente gubernativo y se aplicará la sanción que corresponda al Juez que se muestre remiso ó al que entorpezca la constitución ó el funcionamiento del Tribunal.

10.ª El Tribunal atenderá en todo momento el supremo interés del Estado y evitará el menor perjuicio á los opositores.

11.ª El curso de los ejercicios no podrá suspenderse ni retratarse en ningún caso, salvo el de fuerza mayor incontrastable.

12.ª Los Tribunales no propondrán ni cursarán solicitudes sobre provisión de mayor número de sueldos ó de destinos de los aprobados á determinadas Escuelas, estando ambas cosas terminantemente prohibidas.

13.ª Los opositores que no estén propuestos para cubrir sueldo no podrán alegar mérito ni derecho de ningún género.

La Administración no sustituirá en ningún caso la función propia del Tribunal; así, la baja en una propuesta, al tiempo ó después de aprobadas las oposiciones por el Ministerio, no podrá servir de pretexto á otra aspirante ajeno á la propuesta para su inclusión en la misma.

14.ª El hecho de figurar en las propuestas no significa, en ningún caso, la colocación inmediata ó la preferencia de determinado lugar para servir Escuela el aprobado. El derecho, que arranca de la oposición, se circunscribe á figurar en las listas de aspirantes de cada sexo, con la antigüedad de posesión, ó el orden de puestos que la conclusión siguiente establece para cubrir, en su día, sueldo y Escuela.

15.ª Al día siguiente de terminar los ejercicios serán convocados los opositores para elegir Escuelas vacantes por orden riguroso de propuesta; todos los que obtengan Escuela á raiz de las respectivas oposiciones, figurarán en el Escalafón con la misma fecha de antigüedad, que será, precisamente, aquella en la cual de hecho se posesione el primer Maestro titular. Los demás aprobados formarán en las listas, que en seguida publicarán los Rectores, por orden de propuesta, y su antigüedad, á los efectos económicos y del Escalafón, coincidirá siempre con la posesión efectiva de hecho y de derecho.

16.ª Los opositores de cualquier clase sólo podrán elegir Escuela una sola vez, sin reserva de derechos, y de un modo firme y definitivo. Están terminantemente prohibidos los destinos ó elecciones provisionales y las segundas convocatorias para elegir plaza.

17.ª El opositor que no elija cuando le corresponda, se entiende que renuncia á todos sus derechos, y en el acto será excluído de las propuestas ó de las listas.

18.ª Caso de subsistir vacantes en el Rectorado donde se agotasen las listas, vienen obligados á cubrirlas, á su elección, por orden de lista, los aspirantes del Rectorado más próximo, en las propias condiciones 16 y 17 de esta convocatoria.

19.ª Los aspirantes, en el acto de su inclusión en lista, pueden señalar una provincia de cualquier Rectorado para cubrir vacante; se les adjudicará al producirse ésta, siempre que no la solicite el primero en expectación de destino del mismo Rectorado donde radique la vacante.

20.ª Está prohibida la autorización para posesionarse en sitio distinto al de destino, cualquiera que sea la causa que se alegue, y está igualmente prohibida la prórroga posesoria de los cuarenta y cinco días.

21.ª Los aspirantes menores de veintiún años no podrán hacer valer, con perjuicio de tercero, el número que alcanzaron en la propuesta al cumplirlos; es decir, que su verdadero número estará condicionado al de opositores que les sigan sin colocar el día que cumplan la citada edad.

22.ª Serán requisitos indispensables para tomar posesión del destino haber cumplido los veintiún años y abonado los derechos del título profesional.

23.ª No tendrán valor ni eficacia los precedentes ó reglas que se invoquen contrarios á esta convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1920.—RIVAS.—Señor Director general de primera enseñanza.

(*Gaceta* del día 26 de Febrero.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para conocer cuantos datos son precisos respecto á las existencias de aceite de que se dispone en nuestro país, y determinar en consecuencia el sobrante que puede destinarse al mercado exterior, bastaria cumplir lo que sobre el particular determina de una manera expresa el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917. Esto no obstante, forzoso es reconocer, según la práctica viene demostrando, que no se ajustaron los tenedores de tal mantenimiento á la obligación que aquel precepto les impone, y como esa deficiencia es indudable que en la mayor parte de los casos obedeció, no á mala fe para sustraer al consumo la mercancía, ni á confabulaciones encaminadas á simular exceso de existencias, á fin de facilitar la obtención de permisos para exportar, sino, unas veces, á desconocimiento de la obligación impuesta, y otras, á dificultades materiales para dar cuenta del movimiento natural de altas y bajas dentro de los plazos señalados al efecto, razones de equidad aconsejan con el fin de evitar responsabilidades á los que incurrieron en ellas por ignorancia, que se fije un plazo para la presentación de declaraciones juradas correspondientes á la molienda de la actual cosecha de aceituna, y ampliar, hasta donde sea posible, el lapso en que asimismo deban los poseedores comunicar á la autoridad competente las entradas y salidas en almacenes del producto de que se trata, pero bien entendido que en lo sucesivo, á los que no sujeten

su conducta á lo prevenido en la presente soberana disposición, les serán exigidas, aparte de las sanciones á que autoriza la vigente ley de Subsistencias, todas aquéllas que para castigar la tenencia clandestina señala el precitado Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Por otra parte, y en atención á la importancia de las demandas de aceite de orujo, así para el consumo interior como para que se consienta su exportación, se impone la conveniencia de que el indicado producto quede sujeto á las mismas formalidades que el de oliva, haciéndose uso, al efecto, de la autorización que concede á este Ministerio el artículo 3.° de tan repetido precepto legal, en su relación con el Real decreto de 3 de Septiembre de 1918.

En consideración á las razones expuestas, y de acuerdo, en lo fundamental, con lo propuesto recientemente por la Junta nacional reguladora del comercio de aceite,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se declara comprendido el aceite de orujo en el artículo 2.° del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

2.° En los quince primeros días del mes de Marzo próximo, los productores, cosecheros y comerciantes de aceites de oliva y de orujo harán declaraciones juradas de las existencias que tengan en bodega ó almacén.

Los que en la referida fecha no hubieran terminado de moler la aceituna, irán presentando declaraciones juradas en las primeras decenas de los meses siguientes, hasta que estén ultimadas sus respectivas moliendas.

Unas y otras declaraciones se harán y presentarán con arreglo al detalle prevenido en los artículos 4.° y 5.° del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

3.° Una vez terminado el período de presentación á que se refiere el apartado precedente, los productores, cosecheros y almacenistas de aceites de oliva y de orujo remitirán mensualmente á las Juntas provinciales de Subsistencias y al Alcalde de la localidad respectiva, declaración detallada de las entradas y salidas del aceite en sus almacenes, con arreglo á la cuenta corriente que están obligados á llevar, en armonía con lo dispuesto en el artículo 19 del referido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

4.° Cuando, bien por denuncia, ó porque exista sospecha racional de inexactitud en las declaraciones juradas, se disponga la práctica de aforos y de éstos resulte comprobada la existencia de ocultaciones que exceda en un 10 por 100 de la cantidad declarada, los Inspectores levantarán por duplicado el acta correspondiente con sujeción á lo que sobre el particular determina el artículo 18 del Reglamento de la Inspección de 14 de Noviembre último, á fin de que la Junta administrativa de Hacienda, á quien compete la resolución de cuanto se relaciona con la tenencia clandestina, acuerde lo que estime procedente respecto del caso.

5.° Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y los Delegados de Hacienda de las provincias respectivas, cuidarán de dar cuenta con toda urgencia de cuantos comisos de aceite lleven á cabo las Juntas administrativas, á fin de que por este Ministerio se resuelva con respecto á la enajenación, distribución ó aprovechamiento del producto aprehendido.

6.° Contra los acuerdos de las Juntas administrativas y de los Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, podrá entablarse recurso ante este Ministerio con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Noviembre de 1919.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1920.—Terán.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 2 de Marzo).

Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de Agosto y Circulares telegráficas de 8 de Septiembre y 19 de Octubre últimos, se restablecieron las guías para la circulación de toda clase de ganado, con la advertencia de que para expedir las correspondientes al destinado á provincias fronterizas era necesaria la previa autorización de este Ministerio. Encaminadas las medidas que anteceden, no ya sólo á conseguir una conveniente distribución, sino á evitar el posible contrabando con las naciones limítrofes, era de necesidad mantenerlas en vigor mientras no se restableciera la normalidad en los precios del ganado, ó, por lo menos, se adquiera la convicción de que cesaban las exportaciones fraudulentas, y como de los antecedentes que al efecto se reciben en este Departamento, resulta que en Portugal se acrecienta la cria de las especies ovina, caprina, mular y bovina, en proporciones que permiten suponer ha de quedar asegurado su consumo propio y, por otra parte, si algún déficit tuviere, la situación actual de los cambios no parece natural que deje margen de ganancia á los que pretendieran realizar el comercio ilícito de reses internándolas en el territorio de la vecina República lusitana, es llegado el momento de modificar, en cuanto sea factible, el régimen actual de circulación, dando mayores facilidades en la expedición de guías, en forma que, significando un paso más hacia la normalidad, redunde tal medida en beneficio de los intereses de la ganadería nacional.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con objeto de facilitar los envíos de ganado de una provincia á otra, y dar así mayor rapidez al abastecimiento general del país, las guías para su circulación serán expedidas por los Alcaldes del punto de procedencia para todas las de destino, con las excepciones siguientes:

A) Cuando el ganado de cualquiera de las especies vaya consignado á Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Lérida y Gerona.

B) Cuando se trate de ganado de cerda, mayor de seis meses, destinado á las de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva.

Segundo. Las guías para la circulación del ganado de todas clases para las provincias limítrofes con Francia y las del ganado de cerda mayor de seis meses destinado á las fronterizas con Portugal, tendrán que ser previamente autorizadas por este Ministerio, requisito sin el cual los Gobernadores civiles no podrán expedirlas.

Recibida la autorización, la autoridad gubernativa dará cuenta de la salida del ganado al de la provincia receptora y á este Centro, indicando los nombres del remitente, consignatario, número de cabezas, clase de ganado y punto de destino, con el fin de comprobar su llegada y distribución y adoptar las precauciones convenientes para evitar el posible contrabando.

Tercero. Los cerdos de cría menores de seis meses circularán entre las provincias interiores y marítimas con sólo la guía que se exige en la regla primera, y los que vayan destinados á las limítrofes con Portugal, justificarán este extremo mediante certificado expedido por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria del término de procedencia ó del Veterinario del Ayuntamiento en donde se efectúe la operación de compra, acompañando dicho certificado con la guía de circulación.

Cuarto. Este Ministerio, previa petición hecha en forma por la respectiva Junta provincial de Subsistencias, podrá delegar en los Gobernadores civiles la facultad de autorizar la expedición de guías para las provincias fronterizas en los días de ferias ó mercados tradicionales ó cuando circunstancias locales justificadas aconsejen tal medida.

Quinto. Los Gobiernos civiles de las zonas fronterizas, de acuerdo con el Delegado de Hacienda y utilizando los servicios de los Cuerpos de Aduanas, Carabineros, Guardia civil, Alcaldes y demás agentes de su autoridad, continuarán ejerciendo una escrupulosa vigilancia con objeto de evitar á toda costa el contrabando de reses; y

Sexto. A fin de que puedan combatirse debidamente los focos de glosopeda aparecidos en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Madrid, y de acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes del Ministerio de Fomento de 6 de Diciembre de 1919 y 28 de Febrero próximo pasado, y orden telegráfica de la Dirección general de Agricultura de 22 del referido mes de Diciembre, queda prohibida, hasta que otra cosa se disponga en contrario, la facturación desde cualquiera de las estaciones de las referidas provincias ó su sa-

lida de las mismas por carreteras, caminos y veredas, del ganado bovino, ovino, caprino y porcino que vaya consignado al resto de España.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos correspondientes. Madrid, 1.º de Marzo de 1920.—TERÁN.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 2 de Marzo.)

REGIMIENTO DE INFANTERIA GALICIA NUM. 19.

Tercer batallón.

Relación nominal de las clases é individuos del mismo que están en 2.ª situación de servicio activo, y residen en los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, y pasan destinados al Regimiento de Infantería Jaén, núm. 72, en virtud de lo dispuesto en Real orden circular de 25 de Octubre de 1919 (D. O. núm. 241.)

Cabo, Telesforo Negredo Ledesma, en Gómara, reemplazo 1912.

Educandc, Vicente Casas Marco, en Idem, reemplazo 1913.

Cabo, Nicolás Crespo Crespo, en Fresno de Caracena, reemplazo 1914.

Soldado 1.ª, Damian Saliano Lasheras, en Velamazán, reemplazo 1914.

Soldado 2.ª, Bonifacio Gonzalez Muñoz, en Utrilla, reemplazo 1914.

Idem, Bernabé Soto Mayor, en Almarail, reemplazo 1914.

Idem, Deogracias Bartolomé Miguel, en Castillejo de Robledo, reemplazo 1914.

Idem, Florencio García Recio, en Golmayo, reemplazo 1914.

Idem, Millan Sebastian Costalago, en Espeja, reemplazo de 1914

Idem, David Perez Sanz, en Fuensauco, reemplazo 1915.

Idem, Gabriel Dolado Valladares, en Romanillos, reemplazo 1915.

Idem, Agapito Valle Poza, en Soto del Burgo, reemplazo 1915.

Idem, Florentino Gumiel Nieto, en Castil de Tierra, reemplazo 1915.

Idem, Juan Hernandez Lacarta, en Idem, reemplazo 1915.

Idem, Agustin Sanchez Sanchez, en Cañamaque, reemplazo 1915.

Idem, David del Rio Pascual, en Povar, reemplazo 1915.

Idem, Felix Vicente Gil, en Soria, reemplazo 1913.

Jaca 22 de Noviembre de 1919.—El Teniente Coronel Jefe del tercer batallón, Gaspar Zaragoza.—V.º B.º—El Coronel, G.

REGIMIENTO INFANTERIA GERONA NUM. 22.

Relación nominal de los individuos en 2.ª situacion del servicio activo, con residencia en la provincia de Soria, que á partir de 1.º de Diciembre pertenecen al Regimiento Infantería Jaén, núm. 72, de guarnición en Barcelona, por haberles correspondido á su Compañía formar parte de dicho Cuerpo,

Soldado 2.ª, Florentino de Mingo Ballano, en Almaluez.

Idem, Cándido Sevilla Jimenez, en Aguaviva.

Idem, Aciscle Fernandez Calvo, en Agreda.

Idem, Ambrosio Uriel Gallego, en Aliud.

Idem, Lucas Briongos Costalago, en Espeja.

Soldado 2.ª, Mateo Esteban Palomar, en Gormaz.

Cabo, Agustin Minguez Cubillo, en Liceras.

Soldado 2.ª, Cirilo Delso Delgado, en Nolay.

Cabo, Buenaventura Antón Benito, en San Esteban de Gormaz.

Soldado 2.ª, Justo Arroyo Aylagas, en Valdemaluque.

Zaragoza 10 de Enero de 1920.—El Teniente Coronel Jefe del tercer batallón, Vicente Ricarte.—V.º B.º.—El Coronel.

REGIMIENTO INFANTERIA ARAGON NUM. 21.

Relación nominal de las clases é individuos de este cuerpo, en segunda situación del servicio activo que pasan á formar parte del Regimiento Infantería de Jaén, núm. 72, con expresión de su residencia en la provincia de Soria.

Soldado, Justo Rodriguez Aguarón, en Almenar.

Idem, Manuel Jimenez Matute, en Ausejo de la Sierra.

Idem, Rufino Rubio Ruiz, en Agreda.

Idem 1.ª, Julián Alonso Lopez, en Rejas de San Esteban

Idem 2.ª, Anselmo Hergueta Mozas, en Carrascosa de Abajo.

Idem, Antonio Gonzalez Alcalde, en el Collado de San Pedro Manrique.

Idem, Domingo Aragonés Aragonés, en Cuevas de Soria.

Idem, León Jimenez Garcia, en Castilruiz.

Cabo, Roque Gallo Gonzalez, en Cobertelada.

Soldado, Eusebio Cacho Aranda, en Dévanos.

Idem, Julián Jimenez Jimenez, en Fuentebella.

Idem, Simón Monge Arriba, en La Losilla.

Idem, Eusebio Martin Chicote, en Miño de San Esteban.

Idem, Francisco Gomez Herva, en Molinos del Rincón.

Idem, Gaudencio Rubio Calvo, en Muro de Agreda.

Idem, Jesús Serrano Diez, en Mazaterón.

Cabo, Ruperto Aguado Vera, en Noviercas.

Soldado, Julián Calvo Rodera, en Olvega.

Cabo, Antonio Laseca Golmayo, en Pozalmuro.

Idem, Luis Fresno Palomar, en Quintanas Rubias de Arriba.

Soldado, Antonio Santo Domingo Francas, en Quintanas Rubias de Abajo.

Idem, Hipolito Perdiguero Lafuente, en Quintanilla de Tres Barrios.

Idem, Venancio Carro Lafuente, ne Id.

Idem, Teodoro Ayuso Benito, ne Retortillo.

Idem, Vicente Campos Gomez, en La Seca.

Corneta, Valentin Palomar Sanz, en Torraño.

Soldado, Angel Casas Gonzalez, en Valdeavellano.

Idem, Laureano Hernando Alonso, en Villanueva de Gormaz.

Cabo, Pedro del Rio Valladades, en Yelo.

Zaragoza 3 de Enero de 1920.—El Comandante mayor, Bautista Boqui.—V.º B.º—El Coronel, de Pedro.

Ayuntamientos.

SORIA

Don Juan Brieva Ruiz, accidentalmente Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 28 de Febrero último, eliminar del alistamiento de esta capital, en el reemplazo actual de 1920, al mozo que tiene el núm. 56 del sorteo Malaquías de Vicente Calonge, por haberlo sido también en el de Vinuesa, teniendo en cuenta el mejor derecho que le asiste á aquél Ayuntamiento por hallarse incluido en los casos 1.º y 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y en virtud de lo que dispone el artículo 60 de la misma.

Se pone en conocimiento de los interesados todos en el reemplazo, á los efectos de artículo 61 de la repetida ley.

Soria 2 de Marzo de 1920.—Juan Brieva.

RECUERDA

Por dimisión del que las venia desempeñando, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, con el haber anual de 700 pesetas la primera, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los que se consideren aptos para tal desempeño, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas ante esta Alcaldía, en el plazo de 15 días, desde la inserción de este en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Recuerda 29 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Zacarías Valdenebro.

Juzgados de primera instancia.

MADRID (BUENAVISTA)

D. Joaquin Díaz Cañabate, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte,

Por el presente, se anuncia la muerte sin testar, de D. Antolín de la Asunción de Marcos, natural del pueblo de Ines, provincia de Soria, é hijo natural de D.ª Leonarda de Marcos, que falleció en esta corte el día veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho, á la edad de cuarenta y dos años, hallándose casado con D.ª Feliciana Jimenez Herrera, y sin dejar descendientes legítimos; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta dias, advirtiéndose que se ha presentado ya, solicitando dicha herencia, su referida viuda, y que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á ocho de Octubre de mil novecientos diecinueve.—Joaquín Diaz Cañabate.—Ante mí.—P. S., Máximo López Rodríguez.

Anuncios particulares.

VENENO.—Competentemente autorizado, y como arrendatario del aprovechamiento de la caza en los mismos, á partir del dia 10 de los corrientes, y durante toda la época de veda, se colocarán cebos envenenados en los montes Paguillo, Peñaranda y Valcorba, sitos en este término municipal, para procurar la extinción de animales dañinos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 4 de Marzo de 1920.—Arsenio Vallejo.

ACOTAMIENTO.—Francisco Poza, Eusebio Aylagas y Mariano García, vecinos de Nafria de Ucero, en representación de cuarenta y cuatro socios vecinos del mismo, acotan para toda clase de ganados que entren á pastar desde hoy día de la fecha, en ocho fincas de su propiedad, pertenecientes á la Abadía de San Bartolomé, compradas á D.ª Ramona Rico, enclavadas en el término comunero de Ucero, Herrera y Nafría, con los nombres de las mismas, que son: Fuentefria, San Bartolomé, La Calzada, Valdecarros, Saltaelcaballo, Valdena y Torcón.

Los infractores serán castigados con arreglo á la ley.

SORIA.—Imprenta provincial.